INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 12 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 1884

Radicado:	19001-31-10-002-2022-00374-00
Proceso:	Existencia UMH - S.P
Demandante:	Amanda Anturi Trilleras
Demandados:	Shirley Iriarte Gómez - Otros y herederos Indeterminados del causante Antonio Iriarte Rojas.

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

La señora **AMANDA ANTURI TRILLERAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad (No. 4º art. 82 C.G del P) ya que en las elevadas en los Nos. 1º y 4º por parte del extremo activo, se consignan inadecuadamente, hechos, circunstancias y otros aspectos, que debe eliminarse, por no ser propias ese acápite de la demanda, sino del sustento fáctico de la misma.

2. Debe existir claridad sobre la manera en que se solicita vincular a los demandados, ya que en la pretensión 4ª del escrito de demanda se solicita su emplazamiento, y en el mismo numeral se indican algunas direcciones físicas y electrónicas para tales efectos, por lo cual, deberá referirse claramente que medio se va a utilizar (dirección, física o electrónica) para notificar a la parte pasiva de la acción, recordando de otro lado, que el emplazamiento solo se habilita cuando se desconoce el lugar donde puede ser citado o notificado el demandado (art. 293 del C.G del. P)

3. La información y demás datos que se mencionan para notificación a los demandados en las pretensiones de la demanda (No. 4), debe ser vertido en el acápite de notificaciones.

4. En la pretensión primera (1ª) y tercera (3ª) del acápite de pretensiones de la demanda, se expresa que la convivencia de la

demandante y el señor ANTONIO IRIARTE ROJAS comenzó desde el 14 de febrero del año 2004, sin embargo, en el hecho primero (1º) de la demanda se indica que la convivencia comenzó desde 16 de febrero del año 2004, siendo necesario que se aclare dicha información, tanto en el acápite de fundamentos facticos como en el de pretensiones.

5. En la página 2ª del escrito de demanda, se indica como única dirección para notificaciones de los demandados, la siguiente: "carrera 6 # 2N- 12 barrio Bolívar de la ciudad de Popayán" y posteriormente, en la pretensión cuarta (4ª) se indica que la única dirección física de los demandados es "Carrera 9 N°5B-02 Barrio la Estrella de la ciudad de Florencia – Caquetá", en ese orden, debe aclararse cual es finalmente la dirección de notificación de los demandados si la hubiere, en armonía con lo indicado en el numeral 2 de esta providencia.

6. Se incumple con lo establecido en el inciso segundo del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], por cuanto no se allegaron las evidencias que den cuenta de la forma en que se obtuvo la información para notificaciones de los demandados.

7. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, no se enuncian los datos correspondientes a la demandante, incumpliendo ello con lo estatuido en el numeral 10 del articulo 82 del CGP y articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo obligatorio consignar el correo electrónico de la promotora de la presente acción, como quiera que es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos (art. 3º ley 2213 de 2022).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante al abogado ANDRES FELIPE CUELLAR CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.024.563.455 y T.P.

---

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No. 338.817 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 181 del día 13/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA I.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571a9f27ede13f18d0d8a79ef50f7d4b81c2de71b160dc3dc8b5b9e3ff37921**
Documento generado en 13/10/2022 01:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel